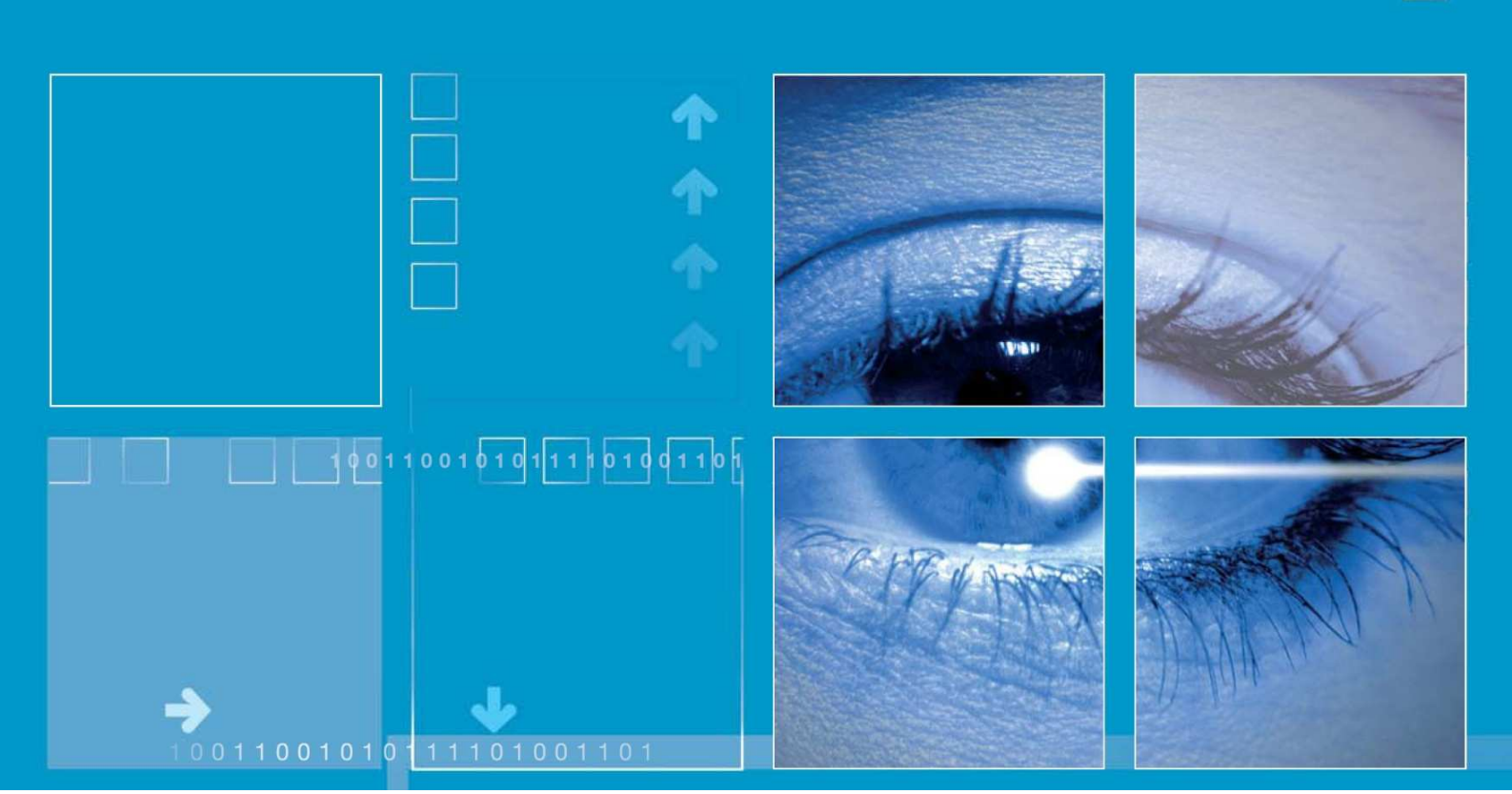

GUNNEBO

Guía resumen comentada de la Órden Ministerial

INT - 316 - 2011

sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada

Introducción

- Esta guía es un resumen comentado de la Órden INT/316/2011 sobre **funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada**. Afecta a todos los sistemas de alarma que estén conectados con una Central Receptora de Alarmas.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Núm. 42 Viernes 18 de febrero de 2011 Sec. I. Pág. 18315
MINISTERIO DEL INTERIOR
3170 *Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.*

- Se pueden consultarse los **textos íntegros** de la Órden en la web de Gunnebo España:

www.gunnebo.com/es/zonaclientes/informacionordenes

La nueva Órden persigue tres **objetivos** fundamentales:

- Los sistemas de seguridad deben estar instalados con materiales que cumplan normas sobre seguridad electrónica (normas UNE y UNE-EN).
- Los procedimientos de verificación llevados a cabo por las Centrales Receptoras de Alarmas (en adelante C.R.A.), deben ser eficaces para confirmar las alarmas y evitar la comunicación de falsas a las Fuerzas de Seguridad del Estado.
- Los sistemas de seguridad conectados a las C.R.A.s sean adecuadamente mantenidos.

A continuación se recogen los artículos más importantes de la citada Órden y comentarios resumidos de los mismos.

Instalaciones de seguridad

CAPÍTULO I

Instalaciones de seguridad

Artículo 1. *Ámbito material.*

1. Únicamente las empresas de seguridad autorizadas podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos o sistemas de seguridad y alarma, cuando estos pretendan conectarse a una central de alarmas o a los denominados centros de control o de video vigilancia que recoge el apartado primero del artículo 39 del Reglamento de Seguridad Privada.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Seguridad Privada, para conectar aparatos, dispositivos o sistemas de seguridad a centrales de alarmas o centros de control, será preciso que la instalación haya sido realizada por una empresa de seguridad inscrita en el Registro correspondiente y se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 43 del citado Reglamento y a lo establecido en la presente Orden.

- Solamente una **empresa de seguridad homologada** puede instalar y mantener un sistema de alarma conectado a una C.R.A.
- Los elementos de la instalación deben **cumplir las normas** que les afecten **para no causar molestias a terceros.**
- Las **sirenas exteriores** deben llevar el teléfono de la C.R.A. y el nombre y teléfono de la empresa mantenedora (artículo 40 del Reglamento).
- La empresa de seguridad debe elaborar y entregar al usuario un **proyecto de la instalación** (ver comentario del artículo 4) y un **documento final** donde se certifique que la instalación cumple su finalidad preventiva y protectora, es conforme con el proyecto contratado y cumple con las disposiciones reguladoras de la materia (artículo 42 del Reglamento).

Responsabilidades

3. En cumplimiento del artículo 47 del Reglamento de Seguridad Privada, las empresas de seguridad de instalación y mantenimiento y las empresas explotadoras de centrales de alarmas, estarán obligadas, antes de efectuar la conexión, a instruir al usuario, por escrito, del funcionamiento del servicio, informándole de las características técnicas y funcionales del sistema y de las responsabilidades que lleva consigo su incorporación al mismo.

- Los sistemas deben tener suscrito un **contrato de mantenimiento** (artículo 43 del Reglamento). El usuario debe saber que adquiere una **responsabilidad sobre el servicio y sobre el correcto uso** del sistema para evitar falsas alarmas y molestias a terceros.

Grado de seguridad de los sistemas de alarma

Artículo 2. *Grados de seguridad de los sistemas.*

1. La Norma UNE-EN 50131-1 establece cuatro grados de seguridad en función del riesgo, quedando en esta Orden asignados, además, en virtud de la naturaleza y características del lugar en el que se va a efectuar la instalación y de la obligación, o no, de estar conectados a una central de alarmas o centro de control, del modo siguiente:

a) Grado 1, o de bajo riesgo, para sistemas de alarma dotados de señalización acústica, que no se vayan a conectar a una central de alarmas o a un centro de control.

b) Grado 2, de riesgo bajo a medio, dedicado a viviendas y pequeños establecimientos, comercios e industrias en general, que pretendan conectarse a una central de alarmas o, en su caso, a un centro de control.

c) Grado 3, de riesgo medio/alto, destinado a establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, así como otras instalaciones comerciales o industriales a las que por su actividad u otras circunstancias se les exija disponer de conexión a central de alarmas o, en su caso, a un centro de control.

d) Grado 4, considerado de alto riesgo, reservado a las denominadas infraestructuras críticas, instalaciones militares, establecimientos que almacenen material explosivo reglamentado, y empresas de seguridad de depósito de efectivo, valores, metales preciosos, materias peligrosas o explosivos, requeridas, o no, de conexión con central de alarmas o, en su caso, a centros de control.

- La empresa de seguridad instaladora es la responsable de garantizar que los elementos del sistema de alarma cumplen con el grado de seguridad definido.
- Los **domicilios y establecimientos conectados voluntariamente** a una C.R.A. dispondrán de sistemas de alarma de **grado 2**.
- Los **establecimientos obligados** a disponer de sistema de alarma, tales como joyerías y bancos, serán de **grado 3** y las **infraestructuras críticas** de **grado 4**.
- El requisito de cumplimiento de grado es obligado para **sistemas nuevos** instalados a partir del **18 de agosto de 2011**.

- Los sistemas de sistema instalados con anterioridad dispondrán de de **10 años para adaptarse**.

Disposición transitoria primera. *Adecuación de sistemas ya instalados.*

Los sistemas de seguridad instalados y conectados a centrales de alarmas o a centros de control, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, en establecimientos obligados y no obligados se adecuarán, en el plazo de diez años, a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta Orden.

Proyecto

- La empresa de seguridad debe elaborar y entregar al usuario un **proyecto de la instalación**, con **niveles de cobertura adecuados** a las características arquitectónicas del recinto y del riesgo a cubrir, de acuerdo con los criterios técnicos de la propia empresa instaladora, con **objeto** de alcanzar el máximo grado posible de **eficacia** del sistema, de **fiabilidad en la verificación** de las alarmas, de **colaboración del usuario** y para **evitar falsas alarmas**.

Artículo 4. *Proyecto y certificado de instalación.*

1. El proyecto de instalación, al que hace referencia el artículo 42 del Reglamento de Seguridad Privada, estará elaborado de acuerdo con la Norma UNE-CLC/TS 50131-7. En ella, se determinan las características del diseño, instalación, funcionamiento y mantenimiento de sistemas de alarma de intrusión, con los cuales se pretende conseguir sistemas que generen un mínimo de falsas alarmas.

2. El certificado obligatorio de instalación al que hace referencia el citado artículo 42, deberá garantizar que el proyecto está realizado de conformidad con la Norma UNE antes expresada y cumple con las finalidades previstas en el ya mencionado artículo.

Revisiones

Artículo 5. *Revisiones.*

1. Las revisiones presenciales de los sistemas de alarma a los que hace referencia el apartado primero del artículo 43 del Reglamento de Seguridad Privada, deberán realizarse conforme al Anexo II de esta Orden.

En las revisiones presenciales, independientemente de su anotación en los libros o registros preceptivos, el técnico acreditado de la empresa de seguridad que las realice, cumplimentará un documento justificativo de haber revisado la totalidad de los apartados contenidos en el Anexo II de la presente Orden, en el que se identificará mediante su nombre y apellidos, número de DNI o NIE y firma.

2. Cuando se realicen revisiones de forma bidireccional, se deberá dejar constancia documental, a través de la memoria de eventos, de todos los aspectos contenidos en las mismas y que, como mínimo, serán los reflejados en el Anexo III de esta Orden.

3. Independientemente de las revisiones presenciales obligatorias para cualquier sistema de seguridad, la periodicidad o frecuencia de las mismas deberá incrementarse en función de las características del establecimiento y del entorno o ambiente en que se encuentre instalado el sistema de alarma.

El incremento de esta frecuencia estará en función de factores tales como climatología, contaminación ambiental y acústica y otros de análoga naturaleza que lo hiciesen necesario y que faciliten la detección de cualquier anomalía del sistema o de alguno de sus elementos.

4. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Reglamento de Seguridad Privada, las empresas de seguridad de instalación y mantenimiento deberán disponer del servicio técnico adecuado para atender las posibles averías de los sistemas de seguridad, así como facilitar a los usuarios los manuales de la instalación, uso y mantenimiento del sistema de seguridad, y cumplir con las demás obligaciones contenidas en dichos artículos.

- Los sistemas de alarma deben tener suscrito obligatoriamente un **contrato de mantenimiento** con revisiones periódicas.
- Las revisiones podrán ser **presenciales** o **bidireccionales**, si el sistema de alarma técnicamente lo permite, mediante comprobaciones automáticas y remotas por módem desde la C.R.A.
- En el proyecto se debe **definir el número de revisiones** presenciales y bidireccionales a realizar, en función a las **características del riesgo** a proteger.
- El número de visitas presenciales no debe ser inferior a **una al año**.
- La empresa de seguridad debe dejar **constancia de las comprobaciones** realizadas en las revisiones.

Verificación de alarmas

- Se establecen **nuevos procedimientos de verificación de alarmas** que las C.R.A.s deben llevar a cabo **obligatoriamente** para poder dar un aviso a las Fuerzas de Seguridad.
- La utilización de uno u otro de los nuevos procedimientos, irá en función de las características del sistema de alarma por el que el usuario haya optado.

CAPÍTULO II

Verificación de alarmas

Artículo 6. *Procedimientos de verificación.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 48 del Reglamento de Seguridad Privada, cuando se produzca una alarma, las centrales deberán proceder de inmediato a su verificación, utilizando, para que ésta sea considerada válida, todos o algunos de los procedimientos técnicos o humanos establecidos en el presente Capítulo, comunicando seguidamente, al servicio policial correspondiente, las alarmas reales producidas.

Verificación secuencial

Artículo 7. *Verificación secuencial.*

1. Para considerar válidamente verificada una alarma por este método técnico, han de activarse, de forma sucesiva, tres o más señales procedentes, cada una, de elementos de detección diferentes y en un espacio de tiempo que dependerá de la superficie o características arquitectónicas de los inmuebles, pero que nunca superará los treinta minutos.

Para la determinación de la ubicación y distancia entre los elementos de detección, en la elaboración del proyecto de instalación deberá tenerse en cuenta el espacio de tiempo al que hace referencia el párrafo anterior.

2. La condición de alarma de un primer y segundo detectores proporcionará una alarma sin confirmar. Si a continuación se produce la activación de un tercer detector, el corte de la línea o una alarma de sabotaje, dentro del tiempo especificado, se considerará como una alarma confirmada. Si ésta tercera condición se hiciera fuera del tiempo previsto, será necesario utilizar otros medios para confirmar la alarma.

- Para el uso del procedimiento de la verificación secuencial, su utilizarán **únicamente los disparos consecutivos de los diferentes detectores** que compongan el sistema de alarma.
- Para poder dar aviso a las Fuerzas de Seguridad, deberán dispararse un mínimo de **3 detectores diferentes en un plazo de 30 minutos**.
- Es importante que en el proyecto de sistemas de alarma que vayan a contar sólo con detectores de intrusión (sin cámaras de video ni audio), se tenga muy en cuenta este requisito a la hora del diseño y el usuario ser consciente de ello.
- Es recomendable de forma complementaria **contar con un equipo que detecte el corte de la línea telefónica**, método frecuente de dejar sin respuesta al sistema de alarma antes de cometer una intrusión. Consulte por esta opción.

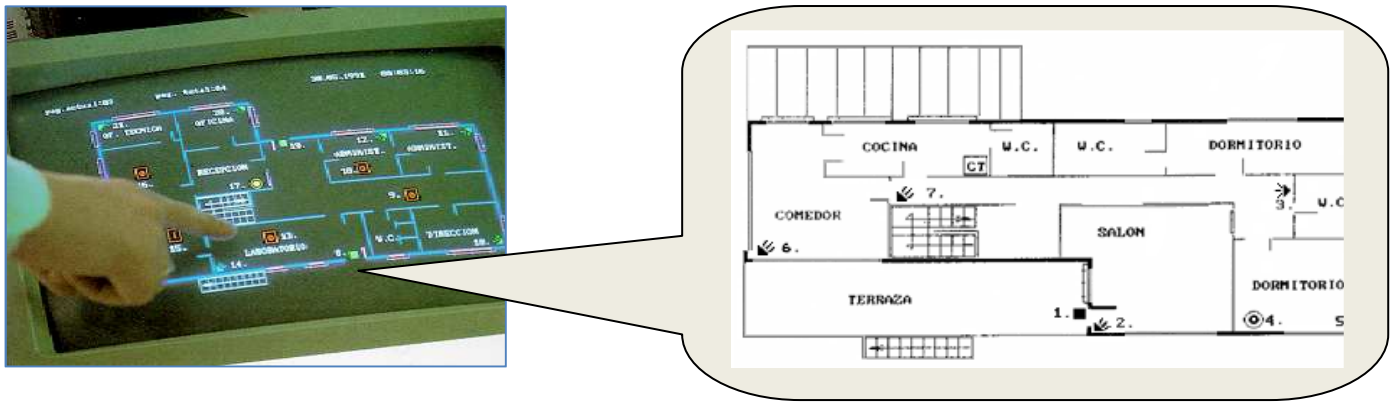

Es importante ser consciente de que solo se avisará a las Fuerzas de Seguridad, si se disparan 3 detectores diferentes en un plazo de 30 minutos. Un **número de detectores suficientes** y una **correcta ubicación** en función a los lugares de mayor riesgo, es vital para que el sistema sea efectivo. Siempre que sea posible, y para mayor efectividad, se recomienda el apoyo por cámaras de video para un uso complementario de la verificación visual.

Verificación mediante video

Artículo 8. *Verificación mediante video.*

1. Para considerar válidamente verificada una alarma por este método técnico, el subsistema de video ha de ser activado por medio de un detector de intrusión o de un video sensor, siendo necesario que la cobertura de video sea igual o superior a la del detector o detectores asociados.
2. El proceso de verificación mediante video sólo puede comenzar cuando la señal de alarma haya sido visualizada por el operador de la central de alarmas. Iniciada la verificación, el sistema debe registrar un mínimo de una imagen del momento exacto de la alarma y dos imágenes posteriores a ella, en una ventana de tiempo de cinco segundos, de forma que permitan identificar la causa que ha originado ésta.
3. Los sistemas de grabación utilizados para este tipo de verificación no permitirán obtener imágenes del lugar supervisado, si previamente no se ha producido una alarma, salvo que se cuente con la autorización expresa del usuario o la norma exija una grabación permanente.

- Para el uso del procedimiento de la verificación por video, su utilizarán **cámaras de televisión** que cubran las mismas áreas que los detectores del sistema de alarma.
- El operador de la C.R.A. debe visualizar, como mínimo, **la imagen del momento de la alarma y dos más de los 5 segundos siguientes**.
- El operador de la C.R.A. debe no podrá visualizar si previamente no se ha producido una alarma, excepto con autorización expresa del usuario.

Si ya dispone de cámaras o de un videograbador seguro que pueden utilizarse para la videoverificación. Gunnebo dispone de múltiples soluciones técnicas para realizar videoverificación y aprovechar cualquier elemento video de que disponga. Consúltenos.

Verificación mediante audio

Artículo 9. *Verificación mediante audio.*

1. Para ser considerada válidamente verificada una alarma por este método técnico será necesario:

   a) Almacenar, al menos, 10 segundos de audio, inmediatamente anteriores a la activación de la alarma, listos para ser enviados a la central de alarmas cuando ésta lo demande.
   b) Almacenar audio después de producirse la alarma, al menos hasta que la comunicación por audio se establezca entre la central de alarmas y la instalación.
   c) Poder transmitir audio en directo a la central de alarmas si ésta lo demanda.

2. Únicamente será posible que un sistema de seguridad transmita información de audio cuando se produzca la activación del mismo o se realice su mantenimiento, contando siempre con el conocimiento y la autorización del usuario final, o cuando la norma exija una grabación permanente.

- Para el uso del procedimiento de la verificación por audio, el sistema de seguridad debe almacenar audio mediante **micrófonos** y facilitarlo al operador **sólo cuando se produzca una alarma**.
- El sistema debe almacenar **desde los 10 segundos previos** al disparo de la alarma hasta el momento que el operador establezca la comunicación para escuchar.
- El sistema no permitirá realizar audio si no ha habido el disparo previo de una alarma.
- No se exige legalmente la instalación de altavoces para verificar las alarmas tal, y cómo algunas empresas de seguridad proponen. Los **altavoces** para que el operador hable con el usuario son **contraproducentes** porque pueden generar **situaciones de peligro** para el usuario si se encuentra bajo amenaza.

Verificación personal

Artículo 10. *Verificación personal.*

1. Las empresas autorizadas para la actividad de centralización de alarmas, en virtud de lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de Seguridad Privada, podrán realizar, complementariamente, servicios de verificación personal de las alarmas y respuesta a las mismas en las situaciones siguientes:

a) Cuando la verificación técnica confirme la realidad de una alarma, la central podrá desplazar, como único servicio de respuesta a la alarma recibida, el servicio de custodia de llaves para facilitar, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el acceso al lugar o inmueble protegido.

b) Cuando la verificación técnica no permita confirmar la realidad de una señal de alarma, la central podrá desplazar el servicio de verificación personal para realizar las comprobaciones oportunas y facilitar, en su caso, a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, información sobre la posible comisión de hechos delictivos, bien limitando la inspección al exterior del inmueble o lugar protegido, bien accediendo al interior del mismo.

En base a la información que la central reciba del servicio de verificación personal de la alarma, la comunicará como real a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o concluirá el procedimiento de verificación al considerarla como falsa.

2. Aquellos servicios de verificación personal de las alarmas que lleven implícita su inspección interior, deberán ser realizados, como mínimo, por dos vigilantes de seguridad uniformados y en vehículo rotulado con anagrama de la empresa. El resto se prestará, como mínimo, por un vigilante de seguridad en las mismas condiciones de uniformidad y medios.

6. Todos estos servicios estarán obligatoriamente reflejados en los contratos de seguridad y aquellos que lleven aparejada la custodia de llaves, bien sea para facilitar el acceso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o para la verificación exterior o interior del inmueble, deberán estar expresamente autorizados por los titulares de las instalaciones, consignándose por escrito en el correspondiente contrato de prestación de servicios.

- El servicio de verificación personal consiste en el **desplazamiento de uno o dos vigilantes de seguridad** con las llaves del local a comprobar lo ocurrido.
- **Un vigilantes** si la comprobación va a limitarse a comprobar el **exterior** del inmueble protegido. **Dos vigilantes** si la comprobación va a incluir la revisión **interior** del inmueble.
- Si por otros procedimientos de verificación se confirma que es una **alarma real**, el vigilante se limitará a **facilitar las llaves a las Fuerzas de Seguridad** para que accedan al interior del inmueble.

- El usuario deberá dar una **autorización expresa** en el contrato para la **custodia de las llaves** para la prestación de este servicio.
- La verificación personal normalmente **no es un sistema ágil de verificación**. El vigilante tardará un cierto tiempo en llegar. Es una opción cuando no se dispone de otros métodos de verificación más eficaces y rápidos como el video.

Actuaciones complementarias a la verificación

- Las actuaciones complementarias se basan en **llamadas telefónicas** y solicitud de la **palabra clave** si el usuario indica que se trata de una **falsa alarma**.
- La palabra clave **no debe facilitarse** si se está **bajo amenaza** y fuésemos obligados a contestar el teléfono.
- Las llamadas telefónicas **no pueden sustituir** a alguno de los 4 procedimientos de verificación descritos (secuencial, video, audio o personal), sólo complementarlos.

Artículo 11. *Actuaciones complementarias a la verificación.*

1. Como complemento a los procedimientos de verificación técnica enumerados en los artículos anteriores, las centrales de alarmas, cuando lo consideren conveniente o necesario, podrán llamar a los teléfonos facilitados por el titular de la instalación con el fin de comprobar la veracidad de la señal de alarma recibida.

2. Si la central de alarmas consigue comunicar con el usuario o personas autorizadas, solicitará de éstos la contraseña establecida y si es correcta, le requerirá información sobre la situación del lugar protegido. Si del resultado de esta gestión se deduce con claridad la falsedad de la alarma, se interrumpirán el resto de actuaciones de verificación, dando por concluido el proceso de comprobación. Si, por el contrario, no fuese posible determinar la causa que ha producido la alarma, se continuará con el proceso de verificación técnica o personal, actuando conforme a los procedimientos establecidos en esta Orden.

3. Cuando la comunicación se realice al teléfono fijo del lugar protegido y el receptor de la llamada no facilite la contraseña establecida o ésta fuese errónea, se considerará una alarma confirmada, avisando al servicio policial correspondiente.

4. Sin embargo, si el teléfono fuese móvil y su titular se encontrase fuera de la instalación protegida, se actuará en función de la información facilitada, bien continuando con la verificación técnica o personal o bien dando por finalizadas las comprobaciones.

5. En ningún caso la llamada a los teléfonos fijos o móviles del usuario o titular del sistema de seguridad contratado, puede sustituir a los procedimientos de verificación técnica o humana enumerados en los artículos 7 al 10, ambos inclusive, de esta Orden, a los que únicamente complementa, y menos aún servir, por sí solo, como medio de verificación para considerar válidamente confirmada una alarma comunicada a los servicios policiales, que finalmente resulte falsa en los términos establecidos en la presente Orden.

Alarma confirmada

Alarmas confirmadas por procedimientos de verificación

- Se podrá avisar a las Fuerzas de Seguridad cuando se haya cumplido con alguno de los requisitos de los procedimientos de verificación existentes en la instalación:
  - Secuencial: disparo de 3 detectores distintos en 30 minutos.
  - Video: ver al intruso
  - Audio: escuchar al intruso.
  - Personal: confirmar con la presencia de un vigilante la intrusión.
- Cuando una alarma cumpla uno o varios de estos requisitos se denomina **alarma confirmada.**

> Artículo 12. *Alarma confirmada.*
>
> 1. Las alarmas verificadas por uno o varios de los procedimientos anteriormente establecidos, tendrán la consideración de alarmas confirmadas, entendiéndose cumplida, en estos casos, la obligación que el apartado segundo del artículo 48 del Reglamento de Seguridad Privada impone a las centrales de alarmas, en relación con el artículo 149.8.b) del mismo Reglamento, salvo lo dispuesto a este respecto en los apartados cuarto y séptimo del artículo 14 de esta Orden.

Alarma confirmada en establecimientos obligados a grado 3 o 4

- En los **establecimientos obligados** a disponer de equipos de grado 3 o 4, tales como joyerías, bancos o infraestructuras críticas, bastará para considerar **alarma confirmada** por verificación secuencial, tres disparos consecutivos en menos de 30 minutos de **2 detectores distintos.**

> 2. Para aquellas instalaciones que dispongan de sistemas de seguridad de grado 3 ó 4, se considerará confirmada la alarma cuando se reciban, de forma sucesiva, tres o más señales procedentes, al menos, de dos detectores diferentes, del mínimo de tres instalados, y en un espacio de tiempo que no supere, en ningún caso, los treinta minutos.

Alarma confirmada en sistemas con 2 vías de comunicación

- Para los sistemas que cuenten con **dos o más vías de comunicación** de las alarmas a la C.R.A., se considera **alarma confirmada:**
  - **Alarma** de un detector **más** señal de **corte** de **una vía** o viceversa.
  - **Corte** de las **dos vías**.
- Para poder detectar desde la C.R.A. el corte de las vías de comunicación, se debe disponer de **transmisores especiales** que permitan la **supervisión permanente de la línea**.

> 3. Independientemente de los procedimientos de verificación técnica establecidos en esta Orden, para los sistemas con doble vía de comunicación, se considerará alarma confirmada:
>
> a) La recepción de una alarma seguida de la comprobación de la pérdida de una o varias de las vías de comunicación.
> b) La comprobación de la pérdida de una de las vías de comunicación, seguida de la activación de un elemento detector del sistema, comunicada por una segunda vía.
> c) La comprobación del fallo de las dos vías de comunicación.
>
> Dichos sistemas de alarma deberán contar con dos vias de comunicación distintas, de forma que la inutilización de una de ellas produzca la transmisión de la alarma por la otra o bien, con una sola vía que permita la transmisión digital con supervisión permanente de la línea y una comunicación de respaldo (back-up).

Se pueden instalar estos transmisores especiales si se dispone de líneas ADSL y/o cobertura 3G de telefonía móvil. Consultar con Gunnebo sobre estas opciones **muy recomendables** para evitar robos con **corte previo de líneas terrestres** o anulación de transmisores GSM con **inhibidores de frecuencia**.

Alarma confirmada por activación voluntaria

- Cualquier activación voluntaria de un elemento manual de alarma o emergencia, será considerada **directamente alarma confirmada.**

> 4. También deberá ser considerada alarma confirmada, la activación voluntaria de cualquier elemento destinado a este fin, tales como: pulsadores de atraco o anti-rehén, o código de coacción mediante teclado o contraseña pactada.

Falsas alarmas

Artículo 14. *Denuncia de alarmas.*

1. A los efectos del apartado segundo del artículo 50 del Reglamento de Seguridad Privada, se considera falsa toda alarma no confirmada en los términos establecidos en esta Orden, que no esté determinada por hechos susceptibles de producir la intervención policial.

No tendrá la consideración de alarma falsa, la mera repetición de una señal de alarma causada por una misma avería dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que ésta se haya producido.

2. La transmisión de una alarma no confirmada, que resulte falsa, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrá ser objeto de denuncia para la imposición de la correspondiente sanción.

3. La repetición de la comunicación de una alarma no confirmada, que resulte falsa, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el plazo de sesenta días, procedente de una misma conexión, dará lugar a su denuncia para la imposición de la sanción correspondiente.

4. La comunicación, a los servicios policiales competentes, en un plazo de sesenta días, de tres o más alarmas confirmadas, procedentes de una misma conexión, que resulten falsas, dará lugar al inicio del procedimiento establecido en el artículo 15 de esta Orden y, en su caso, a la correspondiente denuncia para sanción.

5. La no comunicación de una alarma real, o el retraso injustificado en su transmisión, una vez confirmada, al servicio policial correspondiente será siempre objeto de denuncia para su correspondiente sanción. En estos supuestos la central de alarmas deberá entregar, en un plazo de diez días, al servicio policial y al usuario titular del servicio, un informe explicativo de las causas motivadoras de la ausencia o retraso de la comunicación de la alarma real producida.

6. De las alarmas falsas, confirmadas o no, comunicadas a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y con objeto de determinar si tal circunstancia ha implicado una inadecuada utilización de éstos, el servicio policial correspondiente podrá requerir, de la central de alarmas, antes de proceder a su posible denuncia, la remisión, en el plazo de diez días, de un informe explicativo de las causas que la originaron y de las gestiones realizadas para la verificación de dichas señales de alarma antes de su transmisión a dichos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Artículo 15. *Desconexión de alarmas.*

1. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 50 y 147 del Reglamento de Seguridad Privada, el Delegado o Subdelegado del Gobierno, que podrá delegar en el Jefe Superior o Comisario Provincial y, en su caso, la Autoridad autonómica que resulte competente, cuando el sistema, conectado, o no, a una central de alarmas origine dos o más falsas alarmas en el plazo de un mes, requerirá al titular de los bienes protegidos, para que proceda, a la mayor brevedad posible, en un plazo máximo que no podrá exceder de 72 horas, a la subsanación de las deficiencias que dan lugar a las falsas alarmas, pudiendo acordar la suspensión del servicio, ordenando su desconexión o la obligación de silenciar las sirenas, por el tiempo que se estime conveniente.

2. En caso de incumplir el requerimiento de subsanación, si el sistema no está conectado a una central de alarmas, la orden de suspensión implicará que su titular tendrá la obligación de silenciar las sirenas interiores o exteriores que posea el mismo, y en caso de que éste se encuentre conectado con una central de alarmas, se ordenará, a la empresa explotadora de la central de alarmas, que efectúe la inmediata desconexión del sistema con la propia central.

3. El plazo de suspensión o de desconexión, que podrá tener hasta un año de duración, oscilará entre uno, seis y doce meses, en función de que se trate de la primera, segunda o tercera propuesta de suspensión o desconexión, a partir de la cual tendrá carácter definitivo.

4. Durante el tiempo de suspensión o desconexión, el usuario no podrá transmitir ningún aviso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, procedente de ese sistema, y su titular no podrá concertar el servicio de centralización de alarmas con ninguna empresa de seguridad.

5. Cuando el sistema pertenezca a un establecimiento obligado a disponer de esta medida, al no poder desconectarse el sistema, se exigirá que la verificación, por el periodo de tiempo previsto para la desconexión, se realice a través de un servicio de vigilantes de seguridad de los previstos en el artículo 10 de la presente Orden.

6. Los requerimientos de subsanación y, en su caso, la nueva conexión llevarán aparejados que la central de alarmas exija al cliente la presentación del proyecto de seguridad y características del sistema, así como su actualización y adecuación a los contenidos de la presente Orden.

7. El acuerdo de suspensión del servicio y las órdenes de desconexión emitidas por los Jefes Superiores o Comisarios Provinciales no requerirán ser confirmadas por los Delegados o Subdelegados del Gobierno en los casos de delegación de funciones de conformidad con lo previsto en el apartado primero del artículo 50 del Reglamento de Seguridad Privada.

- Comunicar falsas alarmas a las Fuerzas de Seguridad del Estado puede ser objeto de sanción.

- Comunicar una 1 falsa alarma ya puede ser objeto de sanción, pero es poco probable.

Sin embargo, la **reiteración** por comunicar **2 en 60 días** es sancionable.

- Y comunicar 3 o más en 60 días dará lugar a una sanción y al inicio de una órden de subsanación o desconexión de la C.R.A. según las indicaciones del artículo 15 sobre *Desconexión de alarmas*.

Por ello, es muy importante hacer todo lo posible por evitar falsas alarmas y, de producirse, investigar sus causas para evitar su repetición.

Es recomendable leer la GUÍA PARA LA PREVENCIÓN DE FALSAS ALARMAS publicada por la Asociación de Empresas de seguridad (AES) con la colaboración de las Fuerzas de Seguridad del Estado. La tiene disponible en la web de Gunnebo España:
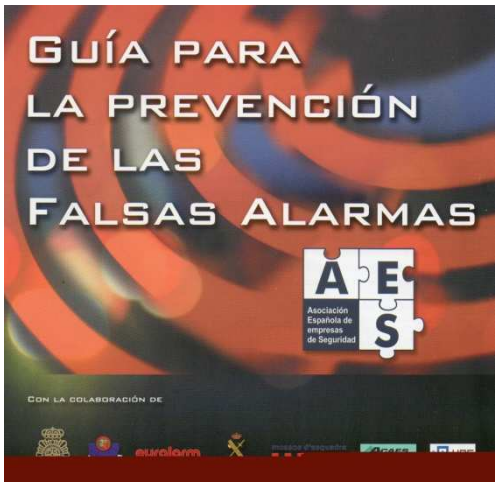
www.gunnebo.com/es/zonaclientes